

**Ley que Regula el Otorgamiento de las Gratificaciones para los Trabajadores del Régimen de la Actividad Privada por Fiestas Patrias y Navidad**

**LEY N° 27735**

(\*) De conformidad con el Numeral 7.2 del Artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, publicado el 22 noviembre 2019, las entidades públicas que cuenten con personal del régimen laboral de la actividad privada se sujetan a lo establecido en la presente Ley, para el abono de las gratificaciones correspondientes por Fiestas Patrias y Navidad en julio y diciembre, respectivamente. Asimismo, otorgan la bonificación por escolaridad hasta por el monto señalado en el literal b) del numeral 7.1 del citado Decreto de Urgencia, salvo que, por disposición legal, vengán entregando un monto distinto al señalado en el citado literal. El citado Decreto de Urgencia está vigente desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2020.

(\*) De conformidad con el Numeral 7.2 del Artículo 7 de la Ley N° 30879, publicada el 06 diciembre 2018, las entidades públicas que cuenten con personal del régimen laboral de la actividad privada se sujetan a lo establecido en la presente Ley para el abono de las gratificaciones correspondientes por Fiestas Patrias y Navidad en julio y diciembre, respectivamente. Asimismo, otorgan la bonificación por escolaridad hasta por el monto señalado en el inciso b) del numeral 7.1, salvo que, por disposición legal, vengán entregando un monto distinto al señalado en el citado inciso.

(\*) De conformidad con el Numeral 7.2 del Artículo 7 de la Ley N° 30518, publicada el 02 diciembre 2016, se dispone que las entidades públicas que cuenten con personal del régimen laboral de la actividad privada se sujetan a lo establecido en la presente Ley, para abonar las gratificaciones correspondientes por fiestas patrias y navidad en julio y diciembre, respectivamente. Asimismo, otorgan la bonificación por escolaridad hasta por el monto señalado en el literal b) del numeral 7.1, salvo que, por disposición legal, vengán entregando un monto distinto al señalado en el citado literal. La referida disposición entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2017.

(\*) De conformidad con el Artículo 11 del Decreto Supremo N° 344-2015-EF, publicado el 09 diciembre 2015, se dispone que los trabajadores del Sector Público que se encuentran bajo el régimen laboral de la actividad privada se sujetan a lo establecido por la presente Ley, para la percepción de las gratificaciones correspondientes por Navidad.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 005-2002-TR (REGLAMENTO)  
OTRAS CONCORDANCIAS

**DIARIO DE LOS DEBATES - SEGUNDA LEGISLATURA ORDINARIA DEL 2001**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE LAS GRATIFICACIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL RÉGIMEN DE LA ACTIVIDAD PRIVADA POR FIESTAS PATRIAS Y NAVIDAD**

## **Artículo 1.- Objeto y campo de aplicación**

La presente Ley establece el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a percibir dos gratificaciones en el año, una con motivo de Fiestas Patrias y la otra con ocasión de la Navidad.

Este beneficio resulta de aplicación sea cual fuere la modalidad del contrato de trabajo y el tiempo de prestación de servicios del trabajador.

## **Artículo 2.- Monto de las gratificaciones**

El monto de cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar el beneficio.

Para este efecto, se considera como remuneración, a la remuneración básica y a todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea su origen o la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se excluyen los conceptos contemplados en el Artículo 19 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios.

## **Artículo 3.- Remuneración regular**

Se considera remuneración regular aquella percibida habitualmente por el trabajador, aun cuando sus montos puedan variar en razón de incrementos u otros motivos.

Tratándose de remuneraciones de naturaleza variable o imprecisa, se considera cumplido el requisito de regularidad si el trabajador las ha percibido, cuando menos, en alguna oportunidad en tres meses durante el semestre correspondiente. Para su incorporación a la gratificación se suman los montos percibidos y el resultado se divide entre seis.

## **Artículo 4.- Remuneración imprecisa**

El monto de las gratificaciones, para los trabajadores de remuneración imprecisa, se calculará en base al promedio de la remuneración percibida en los últimos seis meses anteriores al 15 de julio y 15 de diciembre, según corresponda.

## **Artículo 5.- Oportunidad de pago**

Las gratificaciones serán abonadas en la primera quincena de los meses de julio y de diciembre, según el caso.

## **Artículo 6.- Requisitos para percibir el derecho**

Para tener derecho a la gratificación es requisito que el trabajador se encuentre laborando en la oportunidad en que corresponda percibir el beneficio o estar en uso del descanso vacacional, de licencia con goce de remuneraciones percibiendo subsidios de la seguridad social o por accidentes de trabajo, salvo lo previsto en artículo siguiente.

En caso que el trabajador cuente con menos de seis meses, percibirá la gratificación en forma proporcional a los meses laborados, debiendo abonarse conforme al Artículo 5 de la presente Ley.

## **Artículo 7.- Gratificación proporcional**

Si el trabajador no tiene vínculo laboral vigente en la fecha en que corresponda percibir el beneficio, pero hubiera laborado como mínimo un mes en el semestre correspondiente, percibirá la gratificación respectiva en forma proporcional a los meses efectivamente trabajados. (\*)

**(\*) De conformidad con el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 007-2009-TR, publicado el 20 junio 2009, las gratificaciones proporcionales, a que se refiere el presente artículo que se paguen con motivo de ceses ocurridos a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 29351, están comprendidas en la inafectación dispuesta por la citada ley.**

**CONCORDANCIAS: D.S.N° 012-2016-TR, Art. 3 (Gratificaciones proporcionales)**

#### **Artículo 8.- Incompatibilidad para la percepción del beneficio**

La percepción de las gratificaciones previstas en la presente Ley, es incompatible con cualquier otro beneficio económico de naturaleza similar que con igual o diferente denominación, se reconozca al trabajador a partir de la vigencia de la presente ley en cumplimiento de las disposiciones legales especiales, convenios colectivos o costumbre, en cuyo caso deberá otorgarse el que sea más favorable.

#### **“Artículo 8-A.- Inafectación de las gratificaciones**

Las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad no se encuentran afectas a aportaciones, contribuciones ni descuentos de índole alguna; excepto aquellos otros descuentos establecidos por ley o autorizados por el trabajador.” **(1)(2)**

**(1) Artículo incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 29351, publicada el 01 mayo 2009. La citada Ley entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y rige hasta el 31 de diciembre de 2010, conforme a su Artículo 4.**

**(2) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2009-TR, publicado el 20 junio 2009, la inafectación dispuesta por el presente artículo es de aplicación a las gratificaciones por fiestas patrias y navidad que correspondan ser pagadas a partir del semestre correspondiente a la entrada en vigencia de la Ley N° 29351. La excepción a la inafectación dispuesta en el presente artículo, incluye a las retenciones por concepto de Impuesto a la Renta, de acuerdo a las normas de la materia, y a los descuentos autorizados por el trabajador, sin perjuicio de los descuentos dispuestos por mandato judicial.**

#### **Artículo 9.- Derogatoria de la Ley N° 25139**

Deróguese la Ley N° 25139 y demás normas que se opongan a la presente Ley.

#### **Artículo 10.- Vigencia de la ley**

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de mayo del dos mil dos.

CARLOS FERRERO

Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

FERNANDO VILLARÁN DE LA PUENTE

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

CONCORDANCIAS A LA LEY N° 27735

Ley N° 28427, 4ta. Disp. Trans. Ley N° 29626, Art. 7 num. 7.2. (Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2011)

Ley N° 29812, Art. 7 num. 7.2 (Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012)

D.S.N° 182-2015-EF, Art. 11 (Régimen Laboral de la Actividad Privada)

LEY N° 30372 (Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016)